



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0819 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº A 521-2013-GR-GRTC-SGTT, de fecha 13 de Noviembre del 2012, levantada en contra de la empresa **UM SERVICIOS TURISTICOS S.R.L.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 024-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc
- 3.- El Informe Técnico Nº 023-2013-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. con Reg. Nº 18896-2013

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 13 de noviembre del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.-- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V1K-950, de propiedad de la empresa **UM SERVICIOS TURISTICOS S.R.L.**, que cubría la ruta, Puno – Arequipa, conducido por **JOSE LUIS CACERES DELGADO**, titular de la Licencia de Conducir Nº H-29450100, levantándose el Acta de Control Nº A 521-2012, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0819 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO- Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº A 521-2012, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la empresa **UM SERVICIOS TURISTICOS S.R.L.**, la notificación administrativa Nº 024-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc la que tiene fecha de recepción el 06 de Febrero del 2013, y que obra a folios uno del expediente, el administrado no ha presentado descargo contra el Acta de Control levantada en su contra, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento, corresponde resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el Acta de Control Nº A 521-2013, por lo que procede la sanción correspondiente, tipificada con el código I.3.b de la Tabla de Infracciones del Reglamento

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 023-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIÓNAR a la empresa **UM SERVICIOS TURISTICOS S.R.L.**, en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V1K-950, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a .05 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad al Nral 125.3 del Art. 125º del reglamento.

ARTICULO TERCERO.-Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **06 MAYO 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[Signature]
Abg. Héctor R. Alfredo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA